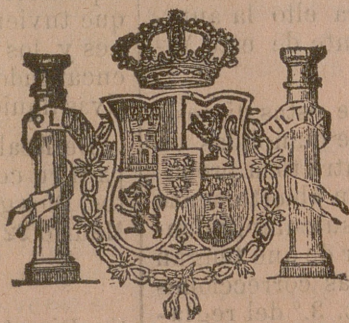


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.	id.	id.	línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero del corriente año D. Juan Sarabia, casado, presentó al Ayuntamiento de Villalón una instancia en que exponía que en la casa núm. 60 de la calle del Pescado, de la que era dueño el solicitante, se había verificado un hundimiento que interesaba en toda su extensión á la vía pública, por lo cual solicitaba de la Corporación municipal autorización para asegurar la ruina que amenazaba la referida casa en la parte que vuela sobre la vía pública, bajo la inspección de la persona que el Ayuntamiento se sirviera designar, pidiendo también que se requiriese á Domínguez Muñoz, dueño, de la casa que lindaba con la de Sarabia, para que presenciara los obras que éste iba á ejecutar y no se opusiera:

Que en 28 del mismo mes de Febrero, el Ayuntamiento de Villalón acordó conceder á Sarabia la autorización solicitada, pudiendo el mismo practicar las excavaciones indispensables para edificar las pilastras en que habían de fijarse las columnas que afirmasen el voladizo de su casa, sin que el interesado pudiera tomar más terreno que el que entonces ocupaba.

Que en 3 de Marzo se comunicó á

Sarabia el acuerdo de 28 de Febrero manifestándole que la autorización le era concedida en la inteligencia de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes ni tampoco á la vía pública:

Que á nombre de Doña Baltasara, D.^a Francisca y D.^a Saturnina Muñoz Rabadán se presentó en el Juzgado de Villalón un interdicto de obra nueva, con objeto de impedir los perjuicios que la empezada por D. Juan Sarabia causaba en una casa de propiedad de las demandantes, toda vez que aquél estaba practicando un desmonte de tierras, á fin de sacar los cimientos de una columna que había de sostener el vuelo de su casa, operación en la cual sacaba ladrillo y otros materiales, sin saber si pertenecían ó no á la bodega de las demandantes. Añadían éstas que se trataba de determinar la línea divisoria entre su bodega y la que había en la casa de Sarabia; línea divisoria que había desaparecido, porque habiendo cegado el demandado algunos años su bodega sin poner muro de refuerzo, las aguas se habían filtrado por el sitio que esta ocupaba y habían derribado la pared medianera que entre ambas bodegas dando lugar á que la de las demandantes estuviera obtruida y sin poderse entrar en ella:

Que verificado el correspondiente juicio verbal, se acordó por el juzgado practicar una inspección ocular que dio por resultado consignarse que la columna bastante de ladrillo construidos por Sarabia, estaban en línea divisoria de ambas bodegas; que de la misma línea se habían hecho excavaciones: que en la bodega de las demandantes había tierras y ladrillos sueltos que tapaban casi por completo el cañón de bajada: que la mina procedía de la bodega cegada del demandado, no siendo posible determinar á simple vista si la base de la columna estaba ó no intrusada en la bodega de los demandantes, ni tampoco si la pared medianera era de adobe, observándose que había restos de muro de contención:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valladolid, á instancia del Ayuntamiento de Villa-

lón requirió de inhibición al Juzgado alegando: que Sarabia había obrado en perfecto y exacto cumplimiento de un acuerdo de la corporación municipal referente á la vía pública y seguridad de la misma para evitar el peligro que pudiera ofrecer á los vecinos que tratándose de un acuerdo dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, no podía ser contrariado por interdicto, aunque si por medio de otros recursos; el Gobernador citaba los artículos 72, 89, 171 y 177 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en el interdicto se trata de determinar si el sitio en que D. Juan Sarabia ha construido el cimiento sobre el cual se ha levantado la pilastra que sostiene el voladizo de su casa pertenece en absoluto á la bodega del demandado ó invade la de las demandantes, puesto que ambas bodegas se hallan en comunicación por el punto donde se ha construido dicho cimiento: en que aun en el caso de que el soportal de la casa de Sarabia fuese vía pública la cimentación de la pilastra, arranca del suelo de las bodegas y la fijación del punto de aquella es la que constituye el fin del interdicto: en que esta no versa sobre ninguno de los objetos que la ley Municipal señala como de la competencia de los Ayuntamientos, sobre una contienda de derecho civil entre particulares, con tanto mayor motivo cuanto que la licencia del Ayuntamiento se limitó á dejar las cosas en el estado que anteriormente tenían, y las obras en la vía pública no alteran la situación de aquellas, toda vez que consisten en asegurar el voladizo de la casa de Sarabia sin variar de lugar la cimentación de la pilastra: en que los mismos términos de la concesión indican que el Ayuntamiento reconoce no tener facultades para privar á un particular de sus derechos de propiedad, sin que medien los requisitos necesarios para que tenga lugar la expropiación forzosa por causa de utilidad pública: en que tratándose de saber si las excavaciones se han practicado y las pilastras se han edificado perjudicando los derechos de los vecinos colindantes,

la reclamación de los que se consideren perjudicados envuelve una cuestión que se funda en un título civil como es el de propiedad, de lo cual sólo pueden conocer los Tribunales; y por último, en que el interdicto, lejos de invadir las atribuciones de la Administración y contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, viene á sostener y llevar á efecto lo resuelto por el de Villalón, puesto que se intenta que las excavaciones se hagan y las pilastras se coloquen en las condiciones señaladas á Sarabia, ó sea en el mismo terreno que antes ocupaban, y sin perjudicar á los vecinos; el Juez citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, el 1.663 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunales Supremo:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, Juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por Doña Baltasara, Doña Francisca y Doña Saturnina Muñoz Rabadán tiene por objeto dejar á salvo sus derechos de propiedad que estiman lesionados por las obras que está ejecutando D. Juan Sarabia.

2.º Que al ser autorizado el demandado por el Ayuntamiento de Villalón para llevar á cabo las obras de que se trata, lo fué á condición de que no había de perjudicar á los vecinos colindantes.

3.º Que en tal concepto el interdicto no contraria el acuerdo de la Corporación municipal, puesto que versa sobre el perjuicio que uno de los vecinos colindantes á Sarabia

cree que éste le irroga en su propiedad.

4.º Que aun en la hipótesis de que el acuerdo del Ayuntamiento no hubiera dejado á salvo á las demandantes sus derechos como los dejó, según se deduce de los términos de la autorización, el interdicto sería procedente, toda vez que no había estado dentro de la competencia de Ayuntamiento resolver nada respecto de los derechos civiles de un particular;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á seis del Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Fomento.

Habiéndose padecido un error en el párrafo segundo de la Real orden inserta en la «Gaceta» se reproduce á continuación:

«Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya; las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, León, Mérida, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Terner y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.»

Ilmo. Sr: La naturaleza de las funciones encomendadas á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se encuentran al servicio del Estado exige por regla general que éstos no tengan otra ocupación que la que del deber oficial se deriva, y de ahí que les esté prohibido por disposiciones de su reglamento y por otras que han sido como ratificación de aquellas simultanear el cumplimiento de las obligaciones de servidores del Estado con el de otras de índole privada.

Pueden citarse entre las segundas las Reales ordenes de 17 de Noviembre de 1855 y 10 de Octubre de 1874, y aunque no existen pruebas concretas por donde se pueda entender que han sido desobedecidas, interesa recordar que no han sido derogadas y que á tenor de sus preceptos, en armonía con lo consignado en el art. 61 del reglamento de 28 de Octubre de 1883, no es lícito á los funcionarios mencionados, cualquiera que sea el servicio á que estén efectos, ocuparse de trabajos de índole privada, ya procedan de Corporaciones, Empresas ó particulares, ni dedicarse á la

enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas, á menos que no obtengan para ello la autorización correspondiente de este Ministerio.

Debe esperarse que estas disposiciones sean fielmente cumplidas en adelante; pero si contra toda probabilidad se infringieran abiertamente ó se tratara de eludir su cumplimiento, á V. I. toca cuidar de que tengan la debida aplicación las correcciones establecidas en el tit. 3.º del reglamento ántes mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio viene observando que los periodos de tiempo empleados en el estudio y ejecución de las obras públicas son en general muy superiores á los racionalmente necesarios y á los estipulados en las respectivas contrataciones.

Se observa también con demasiada frecuencia que las liquidaciones de obras ejecutadas no se llevan á cabo dentro de los plazos que se fijan en el pliego de condiciones generales, motivando tal demora un grave detrimento del prestigio é intereses de la Administración y de los particulares que con la misma contratan.

Para remediar tales defectos é inconvenientes y á fin de poder imponer con todo rigor las penalidades que se señalan en la Real orden de 28 de Abril de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general un estado completo y detallado de todas las obras públicas que en la misma se hallen en estudio, curso de ejecución ó de liquidación, expresando concretamente en dicho estado el grado respectivo de adelanto con relación á lo obtenido en el mes anterior, así como las causas que hayan podido impedir el racional progreso de los mencionados trabajos.

Segundo. El Negociado respectivo á la vista de los referidos estados dará de oficio cuenta á la Dirección general de las observaciones que le sugiera el estudio de dichos datos, y propondrá las correcciones que en su caso deban imponerse; teniendo en cuenta que siempre que por descuido ó negligencia de los Ingenieros de Caminos se vea obligado el Estado á satisfacer intereses de demora, el importe de éstos se descontará de los sueldos de los referidos funcionarios, previo el expediente á que se refiere el tit. 3.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos de 28 de Octubre de 1873, sin perjuicio de imponer las demás responsabilidades que se determinan en la mencionada Real orden de 28 de Abril de 1876.

Disposición transitoria.

Los indicados Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general, dentro de un plazo que no excederá de 15 días, una relación de las obras recibidas provisionalmente y definitivamente

y que estén pendientes de liquidación, expresando las fechas en que tuvieron lugar dichas recepciones y los nombres de los Ingenieros encargados de practicar las respectivas liquidaciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina, como Reina Regente del Reino.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Santiago Rodríguez Coco, y en su nombre el Doctor D. Francisco Lastres, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 24 de Enero de 1885, relativa á la separación del demandante del cargo de Administrador del penal de Valladolid y del Cuerpo especial de empleados del ramo:

Visto: el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Santiago Rodríguez Coco, aprobado en los ejercicios de oposición, practicados con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1881, fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero de 1884 Administrador de Establecimiento penal de segunda clase, con destino al de Santoña, de cuyo cargo se posesionó en 20 de Marzo siguiente:

Que varios empleados de la Penitenciaría dirigieron una comunicación al Director de la misma, exponiendo que desde que el vigilante D. Serafin Maté fué suspendido en el ejercicio de su cargo, los confinados trataban de excitar los ánimos contra sus Jefes, adoptando una actitud inconveniente y hostil, que no podían dominar los exponentes desde que circulaban falsos rumores relacionados con la separación ó traslación del Director: que tal situación anunciaba peligros inminentes provocados por las complacencias del Administrador y por la permanencia del Vigilante suspenso en los pabellones; y que los comitantes pedirían sus traslados si continuaban los empleados referidos en la casa, por ser su presencia amenaza constante y germen de discordia é insubordinación:

Que el Director del penal de Santoña remitió copia del precedente oficio á la Dirección general del ramo, añadiendo por su parte que la hostilidad del Administrador hacia los demás empleados y su resistencia pasiva, pero tenaz, á cumplir las órdenes de su Jefe inmediato, exigían una pron-

ta resolución de aquel Centro, que pusiera término á los continuados temores de un conflicto, acusando en otra comunicación posterior al Administrador de haber denunciado al Gobernador de la provincia el hecho falso de que los penados se hallaban en huelga y en estado de incompleta disciplina:

Que con tales antecedentes, la Dirección general solicitó y obtuvo del Ministerio la autorización necesaria para enviar un Delegado con encargo de girar á la Penitenciaría de Santoña una visita de inspección:

Que nombrado para este cargo Don Juan Eulogio Lladó, instruyó el correspondiente sumario, en el que declararon respectivamente, entre otros el Director y el Administrador del Establecimiento penal; y teniendo presente el resultado del expediente, el Delegado, atendiendo lo expuesto, y en vista del art. 14 del Real Decreto de 23 de Junio de 1881, providenció en 23 de Junio de 1884 la suspensión de empleo y sueldo interinamente á D. Inocente Palacios, Director del presidio de Santoña, en uso de las atribuciones que por la Dirección general del ramo le fueron concedidas; y por otra providencia del mismo día en vista de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del ramo, Reales Ordenes y circulares del Centro directivo, suspendió por vía de corrección disciplinaria por 30 días de empleo y sueldo al Administrador del penal D. Santiago Rodríguez Coco, debiendo tomarse nota de esta suspensión en el expediente personal del interesado á los efectos oportunos: acordó también que se le previniera á Rodríguez Coco que, no siendo su presencia en el penal compatible con el orden y disciplina que debía reinar entre los penados y subalternos del establecimiento por la falta de armonía en que con estos últimos se encontraba, y la situación especial que le había creado su mayor ó menor intervención en los hechos que habían motivado este expediente, era de todo punto necesario y conveniente que mientras la Superioridad resolviera sobre su indispensable traslación á otro establecimiento, se proporcionase alojamiento fuera de los pabellones del presidio, en que aquella fecha se encontraba instalado:

Que pasada comunicación de las anteriores providencias á los interesados, y dado conocimiento de las mismas al Director general de Establecimientos penales, el recurrente Rodríguez Coco, después de cumplir la suspensión acordada, fué trasladado al penal de Valladolid, por Real orden de 24 de Junio de 1884, y tomó posesión del cargo de Administrador el día 4 de Agosto, después de haber constituido la fianza y exhibido certificación de solvencia expedida en Santoña por D. Ramón del Río, Director del penal de dicha plaza, en la que se consignaba haber hecho entrega de los fondos y efectos á que se hallaba sujeta su fianza, quedando por tanto solvente y exento de responsabilidad por su gestión administrativa en aquel penal:

Que después de lo expuesto continuó el expediente, citándose por el Delegado al Director suspenso del presidio de Santoña D. Inocente Palacios, para que formulase sus descargos, y contestados por éste los reparos que se le hacían, el Delegado en su vista, al elevar el expediente á la Dirección general de Establecimientos penales, informó, que oido

la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, podía proponerse la separación del Cuerpo de Penales del Director suspenso del presidio de Santoña D. Inocente Palacios

Que obra también en el expediente el auto de sobreseimiento libre que dictó la Audiencia de lo criminal de Santander en 16 de Setiembre de 1884, en causa procedente del Juzgado de instrucción de Santoña, seguida contra D. Inocente Palacios, á virtud de denuncia que contra el mismo formuló el subalterno de aquel establecimiento D. Serafin Maté, y cuyo auto se ha unido al expediente á instancia del interesado:

Que la Dirección general de Establecimientos penales informó que el Director y el Administrador del penal de Santoña eran, en virtud de lo que resulta del expediente, acreedores á todo el rigor á que sea posible la responsabilidad administrativa, y que por todo ello, antes de acordar la separación del Cuerpo de penales del Director suspenso D. Inocente Palacios y del Administrador D. Santiago Rodríguez Coco, á su juicio procedía se consultase á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Que remitido el expediente á esta Sección, informó en 15 de Enero de 1885: primero, que procedía separar de ramo de penales al Director y al Administrador del de Santoña Don Inocente Palacios y D. Santiago Rodríguez Coco; y segundo, que por la Dirección general debía imponerse al subalterno del mismo penal la corrección correspondiente, para el hecho de hallarse embriagado cuando se le había encargado la custodia del procesado Miguel Olivares:

Que de conformidad con el anterior dictamen, se dictó por el Ministerio de la Gobernación Real orden con fecha 24 de Enero de 1885, por la que se dispuso separar á D. Santiago Rodríguez Coco del cargo de Administrador del penal de Santoña, en aquella fecha de Valladolid, así como del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Francisco Lastres en nombre de D. Santiago Rodríguez Coco, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se revoque la Real Orden anterior de 24 de Enero de 1885, declarando que su representado debe ser reintegrado en su destino de Administrador del penal de Valladolid, y ocupar el puesto que le correspondía en el Cuerpo de Empleados de Establecimientos penales, por habersele separado sin darle la audiencia que previene el Real Decreto de 23 de Junio de 1883, abonándole los sueldos correspondientes al tiempo que permanezca separado de su destino:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real Orden reclamada, y que se absolviera de aquella á la Administración del Estado:

Visto el art. 14 del Real Decreto de 23 de Junio de 1881, que dispone: «Los individuos que ingresen en el Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, conforme á las prescripciones del presente Decreto, no podrán ser separados de sus

destinos, sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, lo cual no será obstáculo para que puedan ser suspensos por la Dirección, interin se resuelve el expediente antes citado. El que haya sido separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo.

Considerando que al exigir el Real Decreto citado la previa audiencia del interesado antes de resolverse sobre su separación, es indudable que quiso establecer una garantía justa de los derechos de los sumariados, á fin de que en ningún caso pudiesen ser privados de sus empleos sin que conociesen los cargos formulados y se defendiesen de ellos:

Considerando que no puede suplirse este trámite esencial con las declaraciones inquisitivas que presten los funcionarios sujetos á formación de expediente, porque éstos son actos de diversa índole y se encaminan á la averiguación de los hechos punibles y de sus autores, prescindiendo de la defensa que á éstos importa ó incumbe:

Considerando que así lo ha entendido la Administración Central en este mismo expediente, concediendo un término á D. Inocente Palacios después de la terminación de la sumaria, para que se defendiera, prorrogando á petición suya, á pesar de que también había prestado declaraciones:

Considerando, en virtud de estas observaciones, que el demandante Rodríguez Coco ha sido separado sin que en el expediente instruido al efecto se le haya querido para que conteste á los cargos formulados contra el mismo, resultando por consiguiente infringido el art. 14 del citado Real Decreto, tal como lo entiende la Administración y como la jurisprudencia tiene explicada esta garantía en muchos casos análogos:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, Don Miguel Martínez Campos y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 24 de Enero de 1885, y mandar se reponga dicho expediente al estado que tenía en la fecha de 23 de Junio de 1884, dándole la tramitación que exige el art. 14 del Real Decreto de 23 de Junio de 1881.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*

Publicación.—Leído y publicando anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, D. José Perdiguer y Benedi, representado por el Licenciado D. Félix González Carballeda, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 16 de Agosto de 1884 expedida por el Ministerio de Hacienda.

Visto:

Visto expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en comunicación de 14 de Julio de 1875, la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio manifestó á la Dirección general de propiedades y Derechos del Estado, que según acta notarial de 21 de Julio de 1871, estendida en el Real Sitio de San Ildefonso, por las personas designadas al efecto, se había procedido á la entrega de los bienes inmuebles que en dicho Sitio se destinaban por la ley de 18 de Diciembre de 1869 para el servicio del Monarca, consiguiéndose en aquel documento que se entregaban los jardines que se hallaban dentro de la gran cerca y la zona exterior á los mismos, en una extensión de cinco metros, necesaria para su conservación, y que no habiéndose hecho entrega al Real Patrimonio de la referida zona por estar ejecutándose en ella varias construcciones, solicitaban se dictasen las medidas conducentes, para que cesasen desde luego aquellas, y se dejase libre y desembarazado el terreno á disposición del Real Patrimonio:

Que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, por Real orden de 19 de Octubre de 1882, se anuló la venta de la casa titulada «De las Cocinas», sita en el Real Sitio de San Ildefonso, que se había adjudicado en 8 de Octubre de 1870, y el solar adjunto, inventariado con el núm. 98, cuyos límites eran la tapia de los jardines Reales, disponiéndose, en su consecuencia, que se hiciera entrega de aquellas dos fincas al Real Patrimonio con las formalidades debidas, y que se comunicasen el acuerdo al Administrador de Propiedades e Impuestos de Segovia para los efectos que procedieran:

Que en 27 de Enero de 1883, Don José Perdiguer y Benedi presentó instancia manifestando que por Real Orden de 19 de Octubre de 1882 se había anulado la venta de una casa y jardines que le enajenó el Estado; pero que dicha resolución no afectaba sólo á su finca, sino que alcanzaba también á otras dos casas contiguas, con las cuales formaba antes un solo edificio, conocido por «Casas de las Cocinas», que al llevarse á la práctica la nulidad de la venta, surgía la idea de que sólo era necesaria la finca del exponente, por ser la única comprendida dentro de la zona de cinco metros, por lo cual solicitaba que de modificarse aquella medida, se hiciera de suerte que no se le creasen dificultades para cobrar el importe de su finca:

Que en 4 de Febrero del mismo año, el Marqués de Villanueva de Valdueza y D. Adolfo Llorens, como dueños de las casas números 4 y 6 del edificio llamado «Casas de las Cocinas», insistiendo en los mismos hechos alegados por D. José Perdiguer, solicitaron que se oyera á la Intendencia de la Real Casa; y verificado, se aclarase la Real Orden de 19 de Octubre anterior, en el sentido de que únicamente debía entregarse al Patrimonio la casa núm. 2 de la calle de la Botica y su jardín anejo, de la pertenencia de D. José Perdiguer, é indemnizando á éste con arreglo á las leyes, en vez de declarar la nulidad de la venta, cuyos efectos alcanzaban necesariamente á las tres fincas, sin necesidad, del Patrimonio, y con gravamen de la Hacienda:

Que oída la Intendencia, esta, en comunicación de 15 de Febrero, manifestó su conformidad; y por Real Orden de 23 de Marzo de igual año, se declaró que los efectos de la Real Orden de 19 de Octubre de 1882 se entenderían limitados á la propiedad de D. José Perdiguer, quedando subsistente y convalidada la enajenación de la otra parte del solar, donde radicaban las fincas del Marqués de Valdueza y D. Adolfo Llorens:

Que en 2 de Abril de 1883, D. José Perdiguer acudió con instancia pidiendo que se determinase la indemnización del valor de su finca, justipreciándola por un tasador perito, que designase la Administración y el que el interesado nombrase, fijándose de esa suerte el importe de lo que correspondía percibir; y por Real Orden de 21 de Abril de aquel año se acordó, estando ya resuelta la cuestión principal por las Reales Ordenes de 19 de Octubre de 1882 y 23 de Marzo anterior, volviéndose el expediente á la Dirección general de Propiedades para que tramitase la instancia de D. José Perdiguer sobre indemnización del valor de su finca, con arreglo á la ley y reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881:

Que por virtud de la anterior Real Orden, el Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia resolvió en 6 de Junio siguiente que procedía la tasación pericial de la finca, designando al efecto como perito por parte de la Administración á D. Manuel Vázquez Robledo, Maestro de Obras titular, y hecho saber este nombramiento á Perdiguer, manifestó la conveniencia de que se designase á un Arquitecto para la tasación de la casa, y un perito Agrónomo para la huerta y jardín, á cuya pretensión accedió en parte el Delegado, designando al Arquitecto D. Antonio Bermejo para que hiciera la tasación de ambos predios:

Que en 26 de igual mes y año, el perite nombrado evacuó su informe, manifestando que era difícil asignar con la aproximación que debía apetecerse el valor primitivo de la finca, y el que entonces tenía, variando también entre límites muy distantes su valor ó renta; por lo cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias, apreció su total valor en 145.134'18 pesetas, manifestando D. José Perdiguer, en oficio de 4 de Julio, su conformidad con dicha tasación y renunciando á nombrar perito por su parte:

Que el Negociado correspondiente de la Delegación de Hacienda, propuso que se acordase el pago de la referida cantidad como indemnización justa y procedente del valor de la

finca que habia de expropiarse, y pedido informe al Abogado del Estado, éste propuso que se anulasen los acuerdos de 6 y de 16 de Junio, por no haber tenido presente el Administrador de Propiedades las disposiciones legales que regulaban el modo de devolver el precio de las ventas, cuya anulacion se hubiese acordado, más las mejoras hechas en las mismas, por lo cual procedia que se repusiera el expediente al estado que tenia cuando se permitió por la Dirección general de Propiedades: que se desestimase la pretension de Perdiguier en cuanto á que se hiciera tasación del valor de la casa y jardin, por ser impropcedente y contrario á lo dispuesto en las Reales Ordenes de 19 de Octubre de 1882 y 23 de Marzo siguiente; que por la Administración de Propiedades se certificase si habian sido satisfechos todos los plazos de la venta de la casa titulada «De las Cocinas» y el solar unido á ellas, y si los pagos se habian hecho en metálico ó en Bonos del Tesoro: que procedia aplicar á la casa núm. 2, 11.000 pesetas de las 30.000 en que se habian adjudicado las tres, y que se manifestase á Perdiguier que debia presentar la cuenta de las mejoras que hubiese realizado en la finca, debiendo notificársele aquel acuerdo para los efectos oportunos:

Que habia resuelto la Delegación de Hacienda, de acuerdo en un todo con el informe del Abogado del Estado, D. José Perdiguier interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio, y por Real Orden de 16 de Agosto de 1884, de acuerdo en un todo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda del Consejo, se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, declarándose que el interesado tenia perfecto derecho á que se le devolviesen las 11.000 pesetas que habia entregado por la parte del edificio adquirida por él, y que lo tenia también á la indemnización de las mejoras que hubiese introducido en la finca, previa justificación en legal forma, debiendo instruíse separadamente por la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia los expedientes de devolución de plazos y abono de mejoras:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado, el Licenciado D. Félix González Carballeda, en nombre de D. José Perdiguier, y una vez declarada admisible en via contenciosa, la amplió con la súplica de que se revocase la disposición ministerial que impugnaba, y se declarase en su lugar que procedia el abono á su representado de las cantidades, que como indemnización por la Administración pública le habian sido ofrecidas, y ya por él aceptadas, además de los perjuicios que por morosidad se le habian originado:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vista la Real Orden de 11 de Agosto de 1872, en que se dispone que los compradores de Bienes nacionales sólo devengan derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos, y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de venta, reputandose

los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esa indemnización con el abono del 5 por 100:

Considerando que las Reales Ordenes de 19 de Octubre de 1882 y 23 de Marzo de 1883, fueron expresamente consentidas por el demandante, y por tanto para la resolución de este litigio hay que partir del estado de cosas por ellas creado:

Considerando que por la primera de las disposiciones citadas se acordó la nulidad de la venta de la casa titulada «De las Cocinas», y por la segunda se limitaron sus efectos á la finca de D. José Perdiguier, que era una parte de la primitiva que se enajenó, sin accederse á la pretension deducida por el mismo, de ser indemnizado por el valor de su casa:

Considerando que acordada la nulidad de la venta, sólo procede la devolución de los plazos satisfechos y mejoras introducidas, según se dispone terminantemente en la Real Orden antes mencionada de 11 de Agosto de 1872:

Considerando que al haberse accedido por la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia á la solicitud de Perdiguier, para que se nombrase perito que en nombre de la Hacienda tasase la finca, ningún derecho creó á su favor, pues sus acuerdos en esta materia no podian causar estado, sino después de recibir el expediente la superior aprobación, y en el caso presente contradecian además lo dispuesto en las citadas Reales ordenes de 19 de Octubre de 1882 y 23 de Marzo de 1883.

Considerando, por último, que en virtud de las razones expuestas, la Real orden impugnada al disponer que se instruyan por separados los dos expedientes sobre la devolución de plazos y gastos y abono de mejoras, se ajusta en todo á lo prevenido en la legislación vigente sobre la materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, Don Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrate, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surra, D. José Montero Rios, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio de Guerra, D. Escolástico de la Parra, don Joaquin María Medina;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Félix González Carballeda, á nombre de D. José Perdiguier Benedi, contra la Real orden de 16 de Agosto de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se

notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Sección judicial.

Núm. 1115.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de Instrucción en este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: que el veintisiete de Setiembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta en el juzgado municipal de Ochánduri, de una mesa de chopo y una silla; tasada en tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

En el juzgado municipal de Redecilla del Camino: de una mesa de pino, tasada en una peseta veinticinco céntimos; un banco de haya en cero cincuenta céntimos; otro banco mayor en cero veinticinco céntimos; una arca de pino en cincuenta céntimos; un banco de iden en treinta y siete céntimos; otro de roble en veinticinco céntimos, una mesa azufrador en cuatro pesetas; tres sillas viejas en una cincuenta céntimos; una arca de pino en una veinticinco céntimos; un cocino de roble en setenta y cinco céntimos; tres costales de basura en una cincuenta céntimos; una arca vieja sin tapa en veinticinco céntimos; un banco de haya en veinticinco céntimos; un escaño viejo en una peseta; una bago vieja en una peseta, seis mantadas de paja en tres pesetas; cuatro gavillas de balago en cincuenta céntimos; un escaño de roble en dos pesetas cincuenta céntimos; dos cachos ó trozos de chopo en once pesetas, y un madero de roble en cinco pesetas.

Y en la Sala Audiencia de este juzgado de una quinta parte de casa en Villarta Quintana, en la subida del Campo, número ciento, capitalizada en ciento cinco pesetas y una heredad de una fanega en las cerradas, jurisdicción de dicho Villarta, capitalizada en cincuenta y siete pesetas. En jurisdicción de Villalohar una heredad de una fanega en el camino de Cuzcurrita, capitalizada en treinta y siete pesetas y cincuenta

céntimos; otra en Campazo de cuatro celemines en veintisiete pesetas; otra en Carrival de dos celemines en treinta pesetas; otra en id. de dos celemines en ocho pesetas, otra en Laguna de seis celemines veintitres pesetas.

Los bienes muebles indicados depositados en poder de Celestino Barrasa vecino de Ochánduri y de Celestino Valgañon que lo es de Redecilla, se venden así como las fincas en ejecución de sentencia dictada en causa contra Bartolomé Egüen, Julián Román y Gaspar Martínez.

De las fincas no existe título inscrito lo que de su cuenta suplira el rematante quien abonará el pago de la escritura, El licitador ha de presentar previamente la cédula personal y el diez por ciento del valor de lo que intente rematar.

Santo Domingo y Julio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.—Albino del Prado.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

Anuncios particulares.

COLEGIO POLITECNICO RIOJANO DE NTRA. SRA. DEL CARMEN Y S. BERNABÉ LOGROÑO.

Debiendo dar principio la matricula para el curso de 1886 á 1887 el día 1.º de Setiembre, los alumnos internos y los aspirantes al nuevo ingreso deberán avisar á esta Dirección en tiempo oportuno del grupo de asignaturas que desean cursar, á fin de que el 1.º de Octubre puedan hacer su entrada en el Colegio disfrutando de los derechos de matricula ordinaria.

Llegada la época de adjudicar en jóvenes pobres y aventajados las plazas vacantes de mérito y auxilio por las que solo satisfacen como pensión una peseta diaria, los aspirantes solicitarán antes del día 20 dirigiéndose al director por carta solicitud acompañando los atestados de conducta moral, pobreza y de estudios.

Logroño 31 de Setiembre de 1886.—El Director Presbitero, Alejandro Baudor.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 1 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol	41,8
Idem id. á la sombra	30,8
Temperatura mínima al aire	13,2
Idem id. al reflector	10,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	734,8
{ á las 3 de la tarde	729,8
VIENTO { á las 9 de la mañana	N.E. calma
{ á las 3 de la tarde	N.E. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Despejado
{ á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	7,2
Ozono	
Lluvia	

Imp. de Francisco M. Zaporta.